

MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Marlin Karina Garrido Balam¹

RESUMEN: El presente trabajo de investigación aborda la responsabilidad en materia ambiental de los servidores públicos, contemplando los términos básicos, como son la definición de responsabilidad, los tipos de responsabilidad, determinando quien es el servidor público, cuáles son sus funciones y como prevenir el daño ambiental.

Esta investigación analiza distintos factores que integran a la responsabilidad por daño ambiental y el papel que tiene en esta circunstancia el servidor público, además contempla el desarrollo histórico de la protección al medio ambiente y la responsabilidad en materia ambiental a través de tratados internacionales.

PALABRAS CLAVES: Medio Ambiente .Servidor Público. Responsabilidad administrativa

INTRODUCCIÓN.

Uno de los temas más importantes con respecto a la aplicación eficiente del orden jurídico, en especial por las autoridades administrativas y servidores públicos, es precisamente el del control de la actuación de los servidores públicos y, en su caso, responsabilidades administrativas.

El marco normativo de la responsabilidad administrativa lo componen, fundamentalmente, la propia Constitución en su título cuarto, denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos”.

En ese marco, de la reforma constitucional y la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se diseñó el nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que establece con precisión cuatro tipos de responsabilidad: la política (Constitución, artículo 109, fracción I), la administrativa (Constitución, artículos 109, fracción III y 113), la civil (Constitución, artículo 111) y la penal (Constitución, artículo 109, fracción II).

Dentro del amplio marco del régimen de responsabilidades de los servidores públicos donde se tipifican con precisión los distintos ámbitos de su responsabilidad, la responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servicio público, con el cumplimiento de sus funciones y competencias, y surge precisamente por faltas administrativas graves y no graves.

Es así la responsabilidad administrativa la directamente referida a la propia actividad del servidor público, por actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sin importar que la acción afecte o no a un tercero, caso en el cual podrán surgir además la responsabilidad civil o incluso penal.

¹ C.P. y L.D. Certificada en Auditoría y contabilidad gubernamental por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Comisionada del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche. Doctorante en Ciencias de la Educación por la Universidad Santander, Maestría en Habilidades Directivas, Maestría en Juicios Orales y Maestría en Gestión Educativa. Catedrática de la materia de derecho Civil, laboral, agrario y seguridad social en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores René Descartes. Litigante en materia fiscal y administrativo.

Es importante resaltar la independencia existente entre los distintos tipos de responsabilidad, ya que cada uno puede surgir sin necesidad de que se den los otros, aunque por lo general siempre se da la responsabilidad administrativa, sin embargo, para que ésta surja, no es necesario que se den también las de tipo civil o penal, como sucedía en el régimen anterior. Uno de los aciertos importantes de la actual regulación es la de abrir una vía expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas.

El marco normativo de la responsabilidad administrativa lo componen, fundamentalmente, la propia Constitución en su título cuarto, denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos”, reformado el 27 de mayo de 2015 dentro del marco que se denominó Sistema Nacional Anticorrupción, dentro de ellos así como la creación de la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

La creación de la nueva LGRA tuvo como principal objetivo “distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación”

Con este fin se creó un nuevo marco normativo que rige el actuar de los servidores públicos tanto en su quehacer cotidiano como en su interacción con los particulares. Asimismo, se establecieron un conjunto de lineamientos que los entes públicos y los privados deberán cumplir para prevenir “la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción”. Además de lo anterior, se reforzaron las capacidades de las autoridades para actuar coordinadamente en la investigación y sanción de faltas administrativas. En este tenor, la Ley amplió el espectro de quienes pueden ser sancionados para no sólo incluir a servidores públicos sino a particulares que sean parte de los actos corruptos.

La responsabilidad ambiental tiene diversos conceptos que analizar, como es el concepto general de responsabilidad jurídica y a su vez conocer los distintos tipos de responsabilidad que se contemplan en el sistema normativo mexicano esto involucra tanto a lo establecido en la legislación como en la teoría.

Una vez establecido el termino responsabilidad de manera general, surge el término de la responsabilidad, concretamente en la materia ambiental, en esta se involucran otros elementos como son la figura del daño y la evaluación del impacto ambiental, estos son algunos de los términos que deben ser conocidos y aplicados por los servidores públicos del Estado.

El estado debe brindar a los ciudadanos el derecho a un medio ambiente sano, para este fin asigna a disposición de los ciudadanos diferentes instituciones gubernamentales, a través de las cuales los servidores públicos y por ende el Estado se acerca a las necesidades y problemática actuales de la sociedad, una de las herramientas que el servidor público utiliza para garantizar este fin, es la evaluación del impacto ambiental.

1. Medio ambiente como derecho humano

Si bien en nuestro texto constitucional el medio ambiente no ha sido conceptualizado como un derecho fundamental, en el capítulo de las garantías individuales, debe entenderse el mismo implícito en la consagración general del derecho a la protección de la salud, en el párrafo cuarto del artículo cuarto; siguiendo la lógica del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, firmado y ratificado por nuestro país, y publicado en Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, y por tanto, atendiendo al artículo 133 constitucional, incorporado al orden jurídico nacional, que establece lo siguiente:

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental:

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para: ...

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

Esta conceptualización del medio ambiente como un derecho fundamental, nos abre una vía más para poder, en su caso, **exigir responsabilidad al servidor público** ante la falta de atención a sus obligaciones respecto de la materia, ante los organismos específicos, como son la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente, la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos y las respectivas comisiones estatales.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos desde 1991, en su acuerdo del consejo número 2/91, clarificó su competencia respecto de la atención de quejas en materia de medio ambiente, conceptualizando al derecho al medio ambiente como un derecho de tercera generación estrechamente vinculado al derecho a la protección de la salud, y estableciendo los siguientes requisitos para las quejas de su competencia:

- a) Que la queja no implique que la comisión se pronuncie sobre aspectos científicos o técnicos.
- b) Que antes de la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se haya recurrido a las autoridades competentes conforme lo establecen las leyes y la queja se derive del desacuerdo entre las autoridades correspondientes y los particulares.
- c) Que la queja se refiera a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no a personas en particular.

Por último, sólo resaltar que la conceptualización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, **del derecho al medio ambiente** como un derecho de tercera generación, implica una responsabilidad compartida entre el gobierno y los propios particulares, además de que da un contenido y fin general a la protección del medio ambiente por parte del Estado, ya que no se trata de la protección del medio ambiente por sí mismo, sino en su protección en razón del ser humano y de la protección de la salud de éste.

2. El sistema de responsabilidades administrativas del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA).

Como consecuencia de la reforma constitucional, el 18 de julio de 2016 se publicaron las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), entre las cuales se encuentra una normativa específica para las faltas administrativas de los servidores públicos: la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), la cual establece un nuevo marco legal para la persecución y sanción de faltas administrativas, reemplazando así al sistema contenido en la anterior Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP).

En el numeral 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enlista quienes son considerados Servidores Públicos, y se especifica la responsabilidad que pueden incurrir por hechos u omisiones en el desempeño de sus funciones. Ahora bien, en el Artículo 109 de la CPEUM, es donde se esclarecen cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las que interesan en el presente asunto, las denominadas “faltas administrativas no graves”, “faltas administrativas graves” y “faltas vinculadas a particulares”.

Las “faltas administrativas graves”, están señaladas en la fracción III, párrafo segundo del citado dispositivo legal, en el cual se especifica que la investigación, substanciación y calificación de las mismas, son competencia concreta de la Auditoría Superior de la Federación y de los Órganos Internos de Control, así como de sus homólogos en las Entidades Federativas y que la resolución que debe recaer a los hechos constitutivos de una responsabilidad administrativa grave, será dictada por los Tribunales de Justicia Administrativa que resulte competente.

Conviene especificar que en la fracción IV del Artículo 109 de la Carta Magna, se establece la facultad de los Tribunales de Justicia Administrativa de sancionar a particulares, por actos vinculados a faltas administrativas graves, pudiendo no sólo imponerles sanciones económicas, sino llegar incluso a la inhabilitación para participar en licitaciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, o en el extremo, a la disolución de Sociedades Mercantiles. Cabe señalar que en esta fracción también se establece que la confidencialidad (secrecía) en materia fiscal y la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, no serán oponibles, a las autoridades investigadoras y substanciadoras, ni a los Tribunales de Justicia Administrativa.

Por su parte, y en complemento a lo establecido en el artículo 109, ya comentado, es pertinente señalar que en el mismo se contempla la posibilidad de una dualidad de sanciones aplicable abajo el principio de cosa juzgada en sentido material, lo cual permite que una falta administrativa grave pueda encuadrar en un tipo penal de los especificados en la legislación federal y sus homólogas estatales de la materia.

En ese sentido, la pluralidad de sanciones por un sólo hecho, es consecuencia de que existe una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque, si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En otras palabras, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien protegido, ya que para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado

La LGRA cambia el modelo tradicional de imposición de sanciones administrativas bajo el cual, una autoridad que inicia un procedimiento de sanciones, es la misma que después de un procedimiento, impone una sanción. Esto es que la misma autoridad investiga (etapa de investigación), llama a la persona que se pretende sancionar al procedimiento y le recibe sus pruebas y alegatos (etapa de instrucción del procedimiento) y, por último, resuelve sancionando o absolviendo (etapa de resolución).

En este nuevo sistema de responsabilidad, se diferencian claramente las anteriores etapas del procedimiento y se involucra a más autoridades en dichas etapas. Así, las responsabilidades administrativas en el SNA se imponen mediante procedimientos que separan (i) la investigación, (ii) la instrucción del procedimiento (sustanciación) y (iii) la decisión (sanción o absolución), exigiendo que en estas tres etapas bien diferenciadas, actúen cuando menos dos autoridades diferentes. La intervención de dos o tres autoridades depende básicamente de que la conducta sea considerada grave o no dentro del catálogo y de la clasificación de conductas que la propia ley establece. En ciertos casos, la LGRA establece sanciones a particulares, pero

siempre las canaliza bajo el mismo procedimiento establecido para las faltas de los servidores públicos que se consideran graves.

De este modo, encontramos dos tipos de procedimientos, como se ve en los siguientes esquemas.

Imagen 1. Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por faltas no graves.

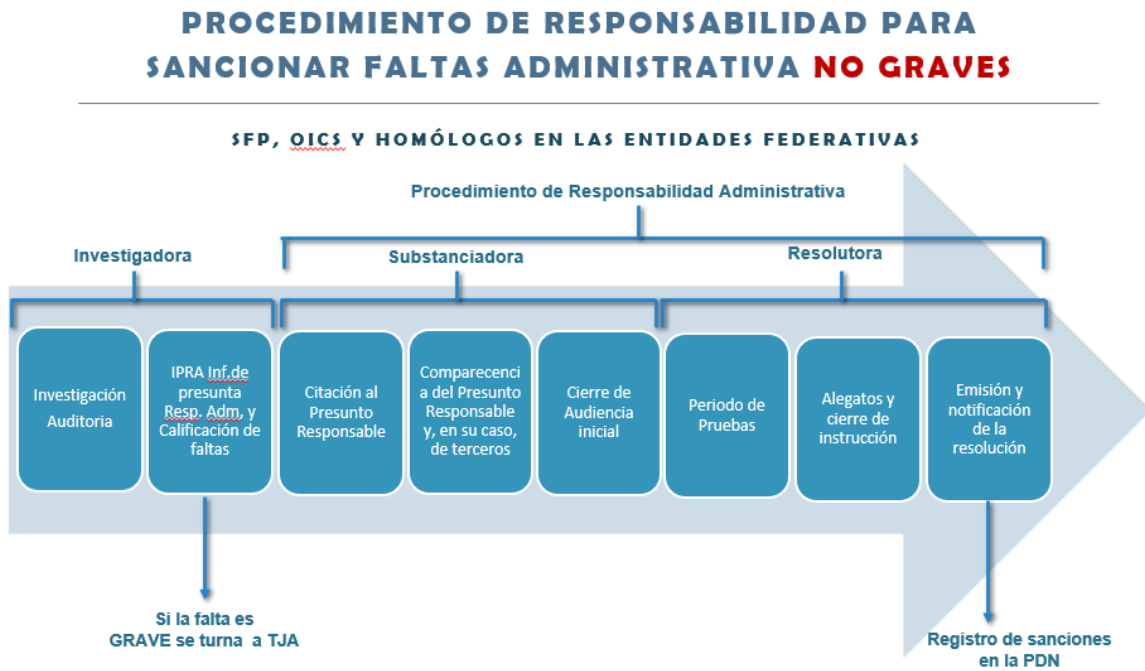


Imagen 2. Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por faltas graves o de particulares vinculados a faltas administrativas graves. Investigación y sustanciación.

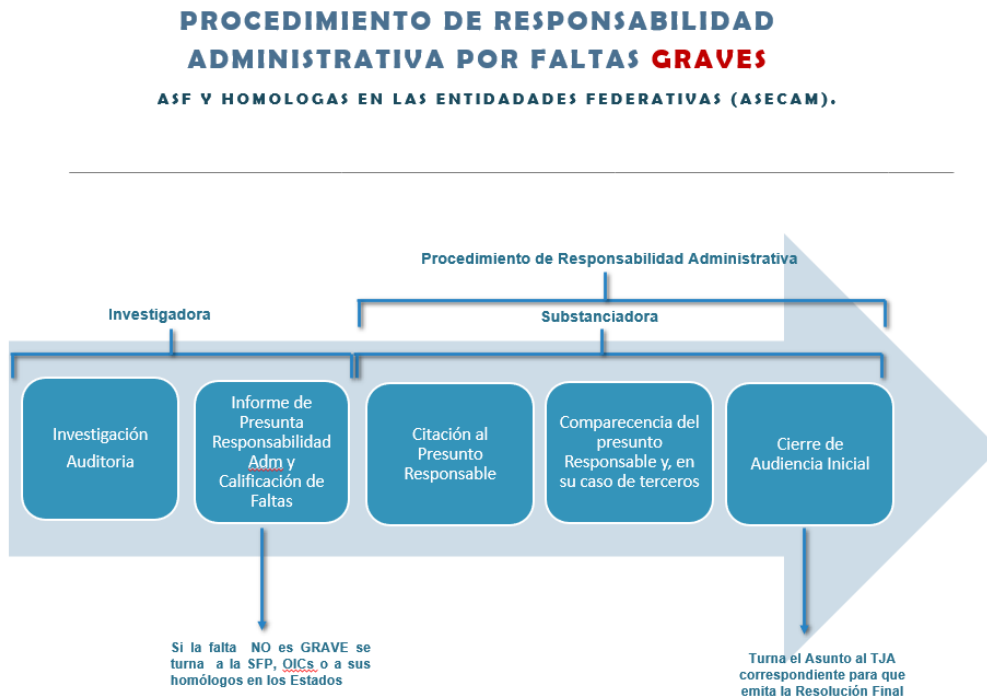
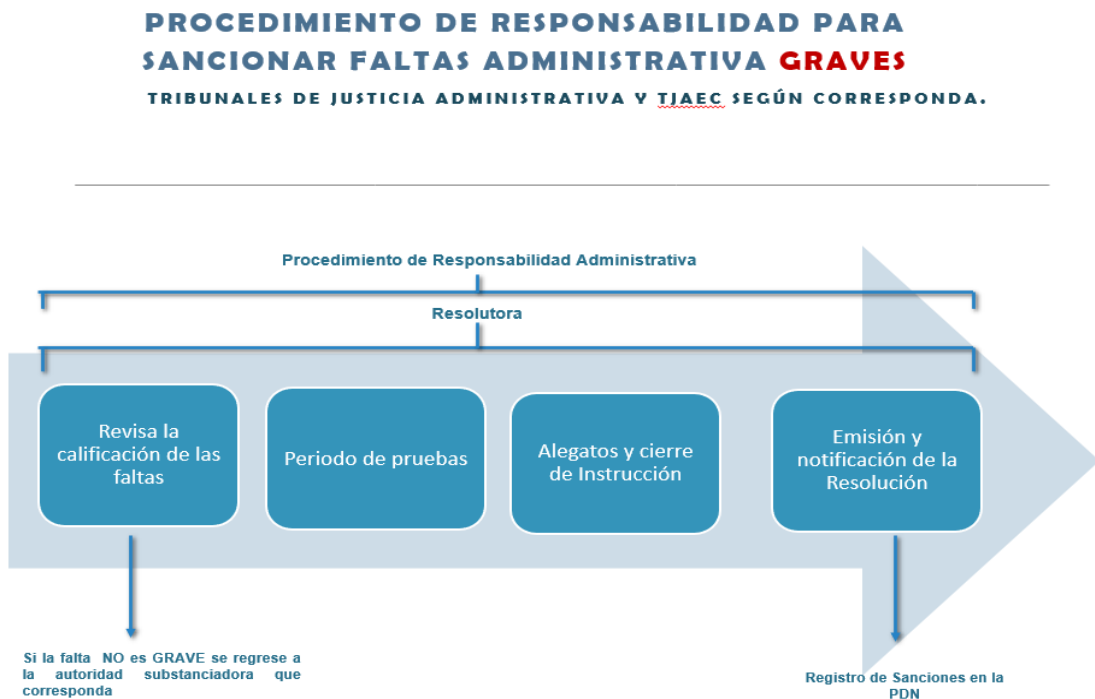


Imagen 3. Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por faltas graves o de particulares vinculados a faltas administrativas graves. Resolución.



En los diagramas anteriores se observa la diferencia entre un procedimiento y el otro, la cual se da en razón del tipo de falta o infracción que se pretende sancionar. Si se trata de faltas administrativas consideradas no graves, el procedimiento se tramita y mantiene en su totalidad ante autoridades administrativas; mientras que, si la infracción es grave, o cometida por un particular, se lleva a cabo una investigación ante la autoridad administrativa que se denomina investigadora, la cual, remite la investigación para la instrucción del procedimiento ante una autoridad administrativa distinta (que la ley llama autoridad substanciadora). Finalmente, y esto es lo más novedoso del procedimiento de la LGRA, el expediente se remite a un tribunal jurisdiccional para la última parte de la instrucción del procedimiento y para la emisión de la resolución (la LGRA denomina como autoridad resolutora a este tribunal). Entonces, la determinación del tipo de procedimiento a seguir depende de si la conducta imputada es de las denominadas graves por la ley o no. Punto en el que se observa una gran diferencia entre el sistema de la LFRASP y el sistema de la LGRA, pues el nuevo sistema contempla un catálogo de conductas específicas, con nombre, descripción y claramente delimitadas que siempre considera como graves (por ejemplo el cohecho, o el desvío de recursos públicos); dejando, por otra parte, indefinidas al resto de las conductas a las cuales considera como no graves.

2.1. Sujetos de la responsabilidad administrativa.

Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos, pero ¿a quienes podemos atribuir esa calidad?

Es la propia Constitución en el primer párrafo de su artículo 108 la que nos señala que se reconoce la calidad de servidores públicos a los siguientes:

- Los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación,
- los funcionarios y empleados y,
- en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal,
- Así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Así mismo señala que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo del artículo 108 CPEUM, y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

La Ley General de Responsabilidad Administrativa considera como sujetos de responsabilidad a los **servidores públicos y a los particulares** vinculados con faltas administrativas graves. Así como aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley (ex servidores públicos)

Se considera sujetos, a los particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Las anteriores especificaciones tienen el propósito dar claridad y certidumbre sobre las personas sujetas a la ley. Para combatir eficazmente a la corrupción tiene que considerarse aquellos momentos, procesos y los sujetos que intervienen en su generación. La experiencia indica que es en el proceso político donde también se incuban prácticas de corrupción, en las que al generarse expectativas para ejercer el poder y disponer de recursos públicos o de facultades para obtener beneficios o de evitar daños, se establecen acuerdos o prácticas para diferir pagos. Quienes participan en la política se encuentran también obligados a cuidar la cosa pública y, por tanto, al poner en riesgo o causar daño, deben ser también comprendidos como sujetos de las responsabilidades que establece esta ley.

Asimismo, se propone definir que quienes participen en los equipos de transición adquieren por ese hecho la calidad de servidores públicos, consecuentemente, son sujetos de esta ley. Estos servidores públicos no solamente son responsables por las conductas que realicen en el manejo de los recursos públicos, lo son también por la posición de influencia en las decisiones públicas y, por tanto, les son exigibles los deberes de cuidado que les han sido confiadas para el ejercicio futuro de la función pública o la expectativa de ejercerla.

2.2. La responsabilidad de los particulares: de las personas morales y las políticas de integridad.

La responsabilidad administrativa de particulares se encuentra regulada en los artículos 65 al 72 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Vigente a partir del 19 de julio de 2017).

Derivado de la promulgación de la LGRA y las reformas al Código Penal Federal, el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) establece un régimen de responsabilidades de carácter administrativo y penal para particulares que se encuentren vinculados con Faltas administrativas.

Las autoridades competentes realizarán las investigaciones correspondientes para determinar si una o un particular cometió algún delito o si incurrió en algún acto vinculado con Faltas administrativas graves y, en su caso, impondrán las sanciones correspondientes.

Con la coordinación de las autoridades que forman parte del SNA, se busca una mayor efectividad en la aplicación de este régimen de responsabilidades.

Asimismo, el SNA contará con una Plataforma Digital Nacional, que integrará un Sistema Nacional de servidores públicos y particulares sancionados, el cual tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidoras y servidores públicos y particulares por la comisión de Faltas administrativas en términos de la LGRA y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las

autoridades cuya competencia lo requiera. (Artículo 52 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción).

Las sanciones impuestas por Faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidoras o servidores públicos o como prestadoras o prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la LGRA. (Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción).

Así mismo, la reforma constitucional considera la responsabilidad de las personas morales en los casos en que las conductas sean realizadas por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Atendiendo a que la Ley General debe atender a la prevención y corrección de las prácticas de corrupción, con base en las mejores prácticas internacionales, se establece un capítulo que define objetivamente los criterios que permiten distinguir a una persona moral que tiene una política de integridad, de aquellas que no la tienen.

Este capítulo pretende provocar dos cosas. Primero, crear una nueva cultura empresarial en la que la integridad es un activo reconocible y valorable. Este activo sirve no sólo para crear prestigio reputacional, sino que sirve también como un elemento objetivo para que el Estado escoja entre diferentes opciones, cuando ejerce gasto público a través del sector privado, lo cual tendrá que ser valorado en las leyes especiales. Segundo, sirve como un elemento para valorar responsabilidades, cuando una empresa está involucrada en un acto de corrupción. Si una empresa cuenta con políticas claras de integridad, opera en su favor la consideración de que violar la ley no es su forma de hacer negocios.

La ley que se propone contempla un capítulo de integridad de las personas morales que recoge de las mejores prácticas internacionales, las medidas que, en su conjunto, permiten reconocer la voluntad de ser íntegro en el actuar cotidiano.

No se crea una nueva obligación, ni un nuevo esquema burocrático. No hay sanciones por carecer de éstas medidas. No hay imposiciones ni trámites obligados. Se trata de incentivar una serie de medidas voluntarias que crean beneficios mutuos, tanto al Estado, como a las personas morales que las adoptan.

2.3. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

El propio título cuarto de la Constitución (CPEUM), en el artículo 109, fracción III, establece como obligación general de los servidores públicos el no cometer “actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia” que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Y con el fin de dar cumplimiento a esa obligación en lo general, el artículo 113 establece que en las respectivas leyes sobre responsabilidades administrativas se establecerán específicamente las obligaciones de los servidores públicos. Atendiendo al mandato constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 49, un amplio catálogo de obligaciones de los servidores públicos, que debe cumplirse en el desarrollo de sus funciones (cuya infracción se considera una falta administrativa no grave), las cuales se enlistan a continuación:

- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar;
- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas;
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público;
- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

Además, existen otras faltas administrativas, que deben los servidores públicos abstenerse de incurrir en las conductas previstas en los artículos 52 a 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el recaer en alguno de esos supuestos se considera una falta administrativa grave y que incluso pueden coincidir con conductas penalmente tipificadas, como es el caso del ejercicio indebido de servicio público, el ejercicio abusivo de funciones, el cohecho, el peculado, etcétera; casos en que concurrirán tanto la responsabilidad penal como la administrativa, debiendo sustanciarse cada una por sus propios procedimientos.

Entre otra de las obligaciones de los que tienen la calidad de servidores públicos conforme al último párrafo del artículo 108 de la CPEUM, está la de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

2.4. Autoridades en materia de responsabilidad administrativa.

El artículo 10 de la LGRA, señala que es competencia de la Secretaría de la Función Pública Federal y los Órganos Internos de Control, así como de sus homólogos en los Estados, los cuales tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, las que, en el caso de considerarse no graves, serán iniciadas, substanciadas y resueltas por estas mismas.

Aunado a lo anterior, a los Órganos Internos de Control, les fueron conferidas las siguientes atribuciones:

- Implementar mecanismos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa.
- Revisar la aplicación de recursos públicos federales, participaciones federales y recursos locales, según competencia, y
- Presentar denuncias por la comisión de delitos.

Posteriormente, en el Artículo 11 de la LGRA, establece que la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización de los Estados son competentes para:

- Investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves. •
- De las no graves darán cuenta a los Órganos Internos de Control.

- En caso de presunta comisión de delitos, presentará denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Asimismo, los Tribunales de Justicia Administrativa están facultados para resolver la imposición de sanciones únicamente por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Artículo 12 LGRA).

Autoridades que investigan:

- La Secretaría de la Función Pública y sus homólogas en las entidades federativas.
- Los Órganos Internos de Control.
- La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas.
- Unidades de Responsabilidades de las Empresas productivas del Estado.

Autoridades que sancionan:

- La Secretaría de la Función Pública y sus homólogas en las entidades federativas o los Órganos Internos de Control o unidades de responsabilidades administrativas, tratándose de faltas no graves.
- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, tratándose de faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados/as con faltas administrativas graves.

2.5. Sanciones por responsabilidad administrativa.

Pueden ser sanciones a servidores públicos por faltas administrativas no graves, así como a servidores públicos y particulares por faltas administrativas graves. Tal como se detallan las faltas administrativas y las sanciones.

2.5.1. De las faltas administrativas no graves: servidores públicos. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones contenidas en los artículos 49 y 50, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo éstas las siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, que sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo tenga bajo su responsabilidad e impedir su uso indebido;
- VI. Supervisar que las y los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las obligaciones que los rigen;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- IX.** Cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública o para la enajenación de todo tipo de bienes que no se actualice un conflicto de interés, y

- X. Evitar causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves.

2.5.1.1. Sanciones por faltas no graves: servidores públicos.

A las y los servidores públicos que incurran en faltas administrativas no graves, la Secretaría o los órganos internos de control impondrán una o más de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; (De uno a treinta días naturales)
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (no menor de tres meses ni exceder de un año).

Las Secretarías y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas anteriores, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

2.5.2. Por faltas graves: servidores públicos.

Cuando derivado de auditorías realizadas por las unidades investigadoras de las Entidades de Fiscalización Superior Locales, los Órganos Internos de Control de las Contralorías Estatales, las Contralorías del Poder Judicial de los Estados y los Órganos de Control de los Órganos Autónomos, determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de unidad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el Artículo 228 fracciones I a la VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que substanciado el procedimiento envíe los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para su resolución, y en su caso, para que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

En el caso de que, derivado de las auditorías que realicen los Órganos de Internos de Control en los Municipios, se presuma la constitución de faltas graves o se encuentren relacionadas con el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales a cargo de servidores públicos municipales, deberán remitir las constancias documentales a las Entidades de Fiscalización Superior Locales, a fin de que ejerzan las atribuciones de investigación y, en su caso, proceda en los términos a que hace referencia el Artículo 228 fracciones I a VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad Federativa de que se trate para su resolución. Si el Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad Federativa determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Las faltas administrativas graves en que puede incurrir una servidora o servidor público están previstas en los artículos 52 a 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y son:

- 1) Cohecho (52).
- 2) Peculado (53).
- 3) Desvío de recursos públicos (54).
- 4) Utilización indebida de información (55y 56).

- 5) Abuso de funciones (57).
- 6) Actuación bajo conflicto de interés (58).
- 7) Contratación indebida (59).
- 8) Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés (60).
- 9) Simulación de acto jurídico (60 bis).
- 10) Tráfico de influencias (61).
- 11) Encubrimiento (62).
- 12) Desacato (63).
- 13) Nepotismo (63 bis).
- 14) Obstrucción de la justicia (64).
- 15) Por las violaciones a las disposiciones (64 bis)

2.5.2.1. Sanciones por faltas graves: servidores públicos.

A las y los servidores públicos que incurran en faltas administrativas graves, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa impondrá una o más de las sanciones siguientes:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión (de 30 a 90 días naturales)
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión
- III. Sanción económica, e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de 1 a 10 años si la afectación de la falta administrativa grave no excede de 250 veces el valor diario de la UMA, y de 10 a 20 años si lo excede. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de 3 meses a 1 año).

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

2.5.3. Por faltas graves: particulares

Los particulares, son las personas físicas y morales, pero ¿Se puede sancionar a una persona moral?

Las personas morales serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando los actos vinculados con Faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetas a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

- 1) Soborno (66)
- 2) Participación ilícita en procedimientos administrativos (67)
- 3) Tráfico de influencias (68)
- 4) Utilización indebida de información (69)
- 5) Colusión (70)
- 6) Uso indebido de recursos públicos (71)
- 7) Contratación indebida de ex servidor público. (72)

2.5.3.1. Sanciones por faltas graves.

Tratándose de personas físicas, las sanciones consistirán en:

- a) Sanción económica (hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, de no haberlos obtenido, de 100 hasta 150 mil UMAs).
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda (por un periodo no menor de 3 meses ni mayor de 8 años).
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Tratándose de personas morales:

- a) Serán sancionadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.
- b) Serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Las sanciones para personas morales consistirán en:

- a) Sanción económica (hasta 2 tantos de los beneficios obtenidos, de no haberlos obtenido, de 1000 hasta un millón 500 mil UMAs).
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (por un periodo no menor de 3 meses ni mayor de 10 años).
- c) Suspensión de actividades*, por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 3 años (consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas).
- d) Disolución de la sociedad* respectiva (consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas).
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

*Sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con

faltas administrativas graves. Podrán ser impuestas una o más de las sanciones, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Agravantes y atenuantes para la imposición por Faltas de Particulares

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se valorará si cuentan con una política de integridad.

Atenuante: Cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Agravante: El hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

2.5.4. Por faltas graves: particulares en situación especial.

Las realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el Artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya sea para sí, para su campaña electoral, o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas que constituyan actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

2.5.5. Plazos por Prescripción

Faltas administrativas no graves. Las facultades de la autoridad para imponer sanción prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

Faltas administrativas graves. Las facultades de la autoridad para imponer sanción prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

2.6. Criterios para la imposición de sanciones.

Procedimiento de sanciones por faltas administrativas no graves. Se deberán considerar los elementos del empleo (artículo 76 LGRA), cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo

2.6.1. Procedimiento de sanciones por faltas administrativas graves, servidores públicos.

Para la imposición de las sanciones a por faltas graves a servidores públicos (artículo 80 LGRA), de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

2.6.2. Procedimiento de sanciones por faltas administrativas graves de particulares.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta LGRA, si cuentan con una política de integridad, que incluya:

I. Manual de organización. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura.

II. Código de conducta. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real.

III. Sistemas de control. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización de manera constante y periódica.

IV. Sistemas de denuncia. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes; así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana.

V. Sistemas de capacitación. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo.

VI. Políticas de recursos humanos. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la empresa. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VII. Mecanismos de transparencia. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Además, debe considerarse los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

1. Responsabilidad Penal de los servidores públicos y particulares.

El Código Penal Federal en su libro Segundo, Título Décimo, artículos 212 a 224, establece los delitos por hechos de corrupción en los que puede incurrir una servidora o servidor público.

3.1. Código Penal Federal. Delitos relacionados con hechos de corrupción contra servidores públicos.

3.1.1. ¿Cuáles son?

- Ejercicio ilícito de servicio público;
- Abuso de autoridad;
- Desaparición forzada de personas;
- Coalición de servidores/as públicos/as;
- Uso ilícito de atribuciones y facultades;
- Concusión;
- Intimidación;
- **Ejercicio abusivo de funciones;**
- **Tráfico de Influencia;**
- **Cohecho;**
- **Cohecho a servidores/as públicos/as extranjeros/as;**
- **Peculado, y**
- **Enriquecimiento Ilícito.**

3.1.2. ¿Quién investiga y sanciona?

Autoridad que Investiga: La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción de la Procuraduría General de la República.

(Artículo 10 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Autoridad que sanciona: La autoridad judicial a través del Tribunal de Enjuiciamiento en un proceso penal (Artículo 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales).

3.1.3. Sanciones por responsabilidad penal. ¿Qué penas se pueden imponer?

- **Prisión;**
- **Sanción Pecuniaria (Multa);**
- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;
- **Destitución, e**
- **Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, dependiendo de la existencia, monto del daño y del beneficio obtenido.**

3.1.4. Plazos de prescripción

La acción penal de los delitos por hechos de corrupción, prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

3.1.5. El deber de denunciar.

Todos los servidores públicos tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir y que puedan constituir faltas administrativas o delitos. La citada obligación se encuentra contenida en:

- Ley General de Responsabilidades Administrativas: Artículo 49, fracción II. –
- Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículo 222.

3.2. Código Penal del Estado de Campeche. (artículos 286 a 301) contra servidores públicos.

- Ejercicio indebido del servicio público (286);
- Abuso de autoridad (289);
- Desaparición forzada de personas (289 Bis);
- Coalición (290);
- Uso indebido de atribuciones y facultades (291);
- Concusión (292);
- Intimidación (293);
- Tráfico de Influencia (293 bis);
- Cohecho (294);
- Peculado (295), y
- Enriquecimiento Ilícito (300).

3.2.1. sanciones por responsabilidad penal.

- **Prisión** (que puede ser desde 3 meses hasta 14 años).
- **Sanción Pecuniaria** (de 30 a 300 UMA).
- **Inhabilitación para desempeñar un cargo público**, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, dependiendo de la existencia, monto del daño y del beneficio obtenido

Conclusiones.

La constitución reglamenta, el derecho humano a un medio ambiente sano y la responsabilidad en caso de daño. Para cuidar el medio ambiente sano existe normas federales que son

reglamentarios del artículo 4 constitucional, como son la Ley General de Equilibrio ecológico y Protección de Medio Ambiente y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El servidor público es parte medular para proteger el medio ambiente y esto lo debe hacer mediante el cabal cumplimiento de sus atribuciones conferidas por la ley, es decir debe cumplir con lo que la ley le manda y ejercer sus funciones de acuerdo a los principios de la nueva gestión pública como son la eficacia y eficiencia, entre otros, también necesita de mecanismos más eficientes tendientes a la prevención y reparación del daño, es por ello que todos los instrumentos deben estar actualizados a las necesidades de la población.

El servidor público, desde la esfera de poder como parte de la administración pública puede realizar acciones de prevención como parte de su trabajo, es así que mediante estas acciones puede ayudar a no crear menoscabo en el ambiente; por ello si efectúa acciones preventivas, ayudará al ambiente como parte de su trabajo.

El derecho a un medio ambiente adecuado, es un derecho humano, establecido en el artículo cuarto de la CPEUM y el estado esta obligado a garantizarlo; el daño ambiental además de afectar el equilibrio propio de los ecosistemas, la biodiversidad y la salud vulnera otros derechos.

La responsabilidad ambiental, se encuentra ante una necesidad de cambio en el ordenamiento legal mexicano.

El servidor público como parte de la administración pública debe ser responsable de su actuar, también debe ejercer acciones de prevención así como intervenir en la restauración, es así como el servidor público debe procurar el cuidado del medio ambiente, es decir debe involucrar una responsabilidad en materia ambiental administrativa.

IX. BIBLIOGRAFÍA

ALESSIO ROBLES, Miguel, La responsabilidad de los altos funcionarios, México, Editorial Cultura, 1935.

BRIZIO RODRÍGUEZ, Guillermo, “Combate a la corrupción, áreas y temas críticos”, Control gubernamental, Toluca, México, núm. 6, enero-junio, 1995.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, LII Legislatura del Congreso de la Unión, 1983.

Cámara de Diputados, C. d. (5 de febrero de 1917). Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente, última reforma 8 de mayo de 2020. México. Recuperado el 27 de 05 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

Cámara de Diputados, C. d. (18 de julio de 2016). Ley General de Responsabilidad Administrativa. Vigente, última reforma 13 de abril de 2020. México. Recuperado el 27 de 05 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf

Cámara de Diputados, C. d. (18 de julio de 2016). Ley del Sistema Nacional Anticorrupción. Vigente, última reforma 18 de julio de 2016. México. Recuperado el 27 de 05 de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>

Cámara de Diputados, C. d. (14 de agosto de 1931). Código Penal Federal. Vigente, última reforma 24 de enero de 2020. México. Recuperado el 27 de 05 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf

Congreso del Estado de Campeche,(30 de junio de 2012). Código Penal del Estado de Campeche. Vigente, última reforma 29 de mayo de 2020. México. Recuperado el 31 de 05 de 2020, de <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>

Cámara de Diputados, C. d. (14 de diciembre de 2018). **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Vigente, última reforma 13-04-2020. México. Recuperado el 27 de 05 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_130420.pdf

Cámara de Diputados, C. d. (2 de marzo de 2014). Código Nacional de Procedimientos Penales. Vigente, última reforma 22 de enero de 2020. México. Recuperado el 27 de 05 de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

CÁRDENAS, Raúl F., “Antecedentes y evolución del título IV constitucional”, Revista Mexicana de Justicia, México, vol. V, núm. 3, julio-septiembre, 1987. , Responsabilidad de funcionarios públicos, México, Porrúa, 1988.

CARRILLO FLORES, Antonio, “La responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación”, Relaciones, Zamora, Michoacán, vol. III, núm. 11, 1982.

CASTRO, Juventino V., “Responsabilidad de los servidores públicos”, Revista de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 19, 1995.

CASTRO ROSAS, Marco Antonio, “Los sujetos de la responsabilidad”, Revista Mexicana de Justicia, México, vol. V, núm. 3, julio-septiembre, 1987.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, "El poder disciplinario del Estado", Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 3a. época, año III, núm. 26, febrero, 1990. FELLINI, Zulita, "Responsabilidad de los servidores públicos en México", Alegatos, México, núm. 6, mayo-agosto, 1987.

GALLARDO DE LA PEÑA, Francisco, "Evolución y perspectiva del sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México", Control

Gubernamental, Toluca, México, año II, núm. 5, octubre-diciembre, 1994, "La responsabilidad administrativa", Revista Mexicana de Justicia, México, vol. V, núm. 3, julio-septiembre, 1987.

HAMDAN AMAD, Fauzi, "Notas sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Revista de Investigaciones Jurídicas, año 7, núm. 7, 1993.

HUNTER, David, "Responsabilidad de los directores y oficiales de empresas en materia de medio ambiente", Pemex-Lex, núms. 29 y 30, noviembre-diciembre, 1990.

LÓPEZ RÍOS, Pedro, "La responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos", Memoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Toluca, México, núm. 9, mayo-junio, 1995.

MORRIS, Stephend, D., Corrupción y política en el México contemporáneo, México, Siglo XXI, 1992.

PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., Responsabilidad del Estado y derechos humanos, San José, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, 1988.

POSTLETHWAITE DUHAGN, Francisco, "La responsabilidad patrimonial del Estado", Memoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Toluca, México, núm. 5, septiembre-octubre, 1994.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Renovación moral de la sociedad, México, 1983.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El régimen de responsabilidades de los servidores públicos del nuevo título cuarto de la Constitución", Reformas legislativas 1982-1983, México, UNAM, 1983, pp. 63-85. -----, "Responsabilidades de los servidores públicos", Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, 1984, t. VIII, pp. 50-52.

VARIOS, Servidores públicos y sus nuevas responsabilidades, México, INAP, 1984. -----, Las responsabilidades de los servidores públicos, México, UNAM-Librería de Manuel Porrúa, 1984.